

# DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

AÑO XV

BUENOS AIRES, ABRIL DE 1908

Nº 4

## I

### TRABAJOS ORIGINALES

#### LEGISLACIÓN OBRERA

##### PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS EN LA CAPITAL.

Art. 1º La ley nº 5291, promulgada en 14 de Octubre de 1907, empezará á regir el 14 de abril de 1908 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, y se aplicará en la capital de la república con sujeción al presente reglamento.

Art. 2º Para los efectos del artículo 6 de dicha ley, las fábricas y talleres se ajustarán á las siguientes disposiciones:

- a) Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza;
- b) Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los albañales, excusados, resumideros y cualquiera otras que fueran nocivas;
- c) Deberán estar ventilados en tal forma que hagan inofensivos en lo posible los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales ó manuales y que puedan ser perjudiciales á la salud;
- d) No deberán aglomerar durante el trabajo mayor número de personas que el que, dada la capacidad de aire respirable, pueda haber sin perjuicio para la salud de las mismas.

Art. 3º Se considerará producida la infracción á la ley, el día en que venza el plazo señalado por la autoridad competente, para efectuar el cambio, reparación ó medida requeridos por razones de seguridad, higiene ó moralidad, á menos que la contravención quebrante directamente el texto de la ley.

Art. 4º Salvo disposición especial en contrario, se estimará que la cantidad de aire requerida para la salubridad de las habitaciones de las fábricas ó talleres, es de diez

metros cúbicos por persona, cuando menos. En todas las fábricas ó talleres se fijará un anuncio especificando el número de personas que puede emplearse en cada habitación, con arreglo á la ley y los reglamentos respectivos.

Art. 5º En todas las fábricas y talleres deberán tomarse medidas propias para mantener una temperatura razonable en cada habitación, conforme á los reglamentos de la autoridad municipal.

Art. 6º Las fábricas y talleres deberán estar provistas de las instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, con instalaciones separadas para cada sexo, si hubiere personal de ambos sexos.

Art. 7º Por razones de seguridad:

- a) Todos los elevadores ó cabrias y volantes unidos directamente á un motor de vapor, agua ú otra fuerza mecánica y las partes de toda rueda hidráulica ó movida por fuerza análoga, deberán estar protegidos;
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estubiese aislado de otro modo;
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión deberán estar protegidos ó dispuestos y construídos en forma que sean seguros para las personas empleadas ó que trabajan en la fábrica como si estuviesen protegidos;
- d) Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro, y de un nivel de agua para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera.

Art. 8º En todo local de trabajo, las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y las de los pasillos que sirvan de entrada ó salida, estarán libres de todo estorbo y sin llave ni cerrojo.

Art. 9º Las salas de trabajo serán convenientemente alumbradas á fin de no dañar la vista de los menores y mujeres que en ella se ocupen.

Art. 10. Se tendrá á disposición del personal de toda fábrica la cantidad de agua potable que fuera necesaria para su uso.

Art. 11. Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres y sus dependencias.

Art. 12. Cuando la clase de trabajo hiciese necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinará al efecto locales distintos de los del trabajo y separados para cada sexo.

Art. 13. La prohibición del trabajo nocturno contenida en el artículo 9º, inciso 6 de la ley, no comprende á las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos ó en las empresas de espectáculos públicos.

Art. 14. Para otorgar la autorización de que habla el artículo 1º de la ley, á los menores que aun no han completado su instrucción obligatoria, los defensores de menores levantarán información sumaria que compruebe plenamente que el menor se encuentra en el caso del referido artículo, lo que se hará constar en un certificado firmado por el defensor, que se entregará al menor ó á su representante legal.

Art. 15. Se declara que el registro ordenado por el art. 3 de la ley, debe comprender a todos los menores de uno ú otro sexo ocupados en trabajos industriales ó comerciales, dentro ó fuera de las fábricas, talleres ú oficinas de los patrones ó empresarios. Si el defensor de menores advirtiere que entre los obreros inscritos en el registro hay alguno residente fuera del distrito, lo comunicará al defensor respectivo. El funcionario que ejerza la policía del trabajo, tiene derecho de examinar estos registros y tomar copia de ellos. Los patrones de fábrica ó taller que empleen menores de diez y seis años en trabajos que deberán ser ejecutados fuera de la fábrica ó taller, están obligados á llevar un registro que exprese la cantidad y naturaleza del trabajo encargado y las fechas del encargo y de su cumplimiento, á fin de comprobar que no se exige á los referidos menores una jornada mayor que la permitida por el artículo 9º de la ley.

Art. 17. Atento lo establecido en los artículos 2 y 5 de la ley, se prohíbe ocupar á los menores de 16 años y á las mujeres menores de edad en los talleres en los cuales se confeccionan escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, aunque no caigan bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad. Los menores de 16 años tampoco pueden ser empleados en trabajos de teatro ó que se ejecuten en espectáculo público. Las mujeres y los menores de 16 años no podrán ser ocupados en la parte de una fábrica en que se efectúe el hilado húmedo á menos que se pongan los medios para evitar que los trabajadores estén mojados, y, cuando se emplee el agua caliente, para evitar el escape de vapor en la habitación ocupada por los trabajadores. Tampoco serán ocupados en la parte de las fábricas ó los talleres donde se efectúe el azogado de los espejos ó la preparación del albayalde, la fundición y el temple del vidrio, la preparación de cerillas químicas, la fabricación

de cerusa ó blanco de plomo. No se emplearán mujeres ni menores de 16 años en mover máquinas á pedal, ni hacer girar ruedas horizontales, ni como maquinistas de grúas ó cabrias, ni para dar ó transmitir señales al maquinista, ni para cuidar las cuerdas de los aparatos. Los menores de 16 años y las mujeres menores de edad no pueden ser ocupadas en trabajos subterráneos, ni en expender bebidas alcohólicas al menudeo para ser consumidas en el mismo local, ni en lustrar calzado en locales abiertos al público con ese objeto. Tampoco se les empleará en las operaciones de carga, descarga y estiba de los buques, ni en la limpieza ó lubricación de los órganos transmisores de una máquina mientras se halle en movimiento, ni en la limpieza de un lugar situado bajo una máquina en movimiento. Queda igualmente prohibido hacerles ó dejarles trabajar entre la parte fija y la movable de una máquina automática mientras esté en movimiento por la acción del vapor, del agua ó de otra fuerza mecánica, ni confiarle el manejo de robinetes á vapor. Se prohíbe también ocupar mujeres ó menores de 16 años en andamios para construcción, refacción ó pintura de edificios.

Art. 18. Queda absolutamente prohibido el trabajo de menores de 16 años y mujeres en las siguientes industrias reputadas de peligrosas ó insalubres: 1º Fabricación de dinamita; idem de pólvora á base de picrato de potasa; idem fulminato de mercurio; idem de pólvora de cañón; carga de proyectiles de guerra con pólvoras modernas. 2º Refinamiento y destilación del petróleo é hidro-carburos empleados para el alumbrado y el calor. 3º Fabricación de barnices grasos. 4º Fabricación de sulfuro de carbono. 5º Fabricación del éter sulfúrico y acético. 6º Fabricación del colodión y sus aplicaciones. 7º Fabricación de telas impermeables. 8º Fabricación de ácido sulfúrico. 9º Pulido de metales preciosos (oro y plata). 10. Fabricación de colores de anilina. 11. Fabricación de ácido pícrico. 12. Fabricación de ácido oxálico. 13. Fabricación de ácido salicílico. 14. Fabricación de murecida ó purpurato de amonio. 15. Fabricación del cloro. 16. Fabricación del cloruro de cal ó hipoclorito de cal. 17. Fabricación del ácido nítrico ó azótico. 18. Fabricación de cromatos. 19. Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación del litargirio, minio, massicot, cerusa y óxidos de plomo. 20. Fabricación del blanco de cinc. 21. Fabricación y trituración de los compuestos de cobre y tratamiento del mismo por los ácidos. 22. Dorado y plateado. 23. Fabricación de combinaciones arsenicales. 24. Fabricación de sales de soda (procedimiento con el ácido sulfúrico). 25. Fabricación de potasa y sus sales. 26.

Fabricación de prusiato de potasa (cianuro de potasio, azul de Prusia). 27. Fabricación de celuloide. 28. Destilerías de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico, bencina, nafta del comercio). 29. Fabricación de fuegos de artificio. 30. Fabricación de fulminantes. 31. Depósito de pólvora. 32. Depósito de residuos animales. 33. Depósitos de huano de origen animal. 34. Linotipia y fundición de tipos. 35. Lavadero y recolección de huesos y trapos. 36. Cardado en las fábricas de tejido. 37. Fábricas y depósitos de materias inflamables en general.

Art. 19. Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 16 años en los siguientes casos de las industrias que se indican: 1° Fabricación de cerillas fosfóricas. En las secciones donde se confecciona la pasta, se hace la inmersión y en los secadores. 2° Triperías. En los lugares donde se lavan y preparan las tripas. 3° Curtidurías ó tenerías. En las secciones donde se producen desprendimientos de polvo de tanino. 4° Fabricación de cueros barnizados (charoles) y telas barnizadas. Secciones donde se efectúa el barnizado. 5° Industria del caucho y sus aplicaciones. Secciones donde se producen desprendimientos de sulfuro de carbono y bencina. 6° Huanos químicos. Lugares en que hay desprendimientos de vapores debidos al tratamiento por ácidos. 7° Industria de la cerámica. (Fabricación de ladrillos, alcarazas, cántaros barnizados, loza, porcelana, etc.). Secciones en que se efectúa la trituración y el cernido. 8° Tinturerías. Locales donde se emplean sustancias tóxicas. 9° Fabricación de papel y pintado de papel. Secciones en que se efectúa la separación, preparación y cortes de trapos usados y donde se manejan sustancias tóxicas. 10. Vidrieras, cristalerías y fábricas de espejos. En el sopleo sin uso de boquilla; en las secciones donde se efectúa la trituración y cernido de los componentes; en el pulido del vidrio en seco y en las secciones donde se haga uso de materias tóxicas. 11. Manufacturas de tabaco. Secciones donde se abren y pican mazos de tabaco y donde se desprenden polvos. 12. Fabricación de negro animal. Trituración de huesos. 13. Hornos de cal. Trituración de piedras calizas y cernido. 14. Hornos de yeso. Secciones donde se desprenden polvos. 15. Fabricación de sombreros. Secciones en que se aplica el barniz y donde se desprenden polvos por el tratamiento de los pelos. 16. Industria de la crin. Donde hay desprendimientos de polvos. 17. Fundiciones. (Hornos de altas temperaturas). Secciones donde se efectúa la fusión de los metales. 18. Destilerías de alcohol. En las salas de fermentación y levaduras.

Art. 20. Los pesos máximos que los obreros pueden cargar tanto afuera como dentro de los locales ó establecimientos de trabajo, son:

- a) 10 kilogramos para los varones menores de 16 años;
- b) 5 kilogramos para las mujeres menores de 16 años;
- c) 10 kilogramos para las mujeres desde 16 á 20 años.

Art. 21. El límite máximo de carga que pueden arrastrar ó empujar tanto en los establecimientos como en la calle, queda determinado así, comprendiendo el vehículo:

a) *Vagonetas que circulan sobre rieles.*—Varones menores de 16 años, 300 kilogramos; mujeres menores de 16 años, 150 kilogramos; mujeres desde 16 á 20 años, 300 kilogramos.

b) *Carretillas á mano.*—Varones desde 14 á 16 años, 40 kilogramos.

c) *Carros de tres y cuatro ruedas.*—Varones menores de 16 años 35 kilogramos; mujeres menores de 18 años, 35 kilogramos; mujeres desde 18 á 20 años, 50 kilogramos.

Art. 22. El Departamento Nacional de Higiene queda encargado de la vigilancia de las fábricas y talleres de la capital de la república á fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales que protegen la salud de los trabajadores y ejercerá la facultad conferida por el art. 4º de la ley respecto de los menores dañados por la clase de trabajo á que se les dedique.

Art. 23. El Intendente Municipal vigilará por su parte los lugares de trabajo á los efectos de la seguridad y moralidad, sin perjuicio de las atribuciones que le acuerda la ley orgánica municipal.

Art. 24. El presidente del Consejo Nacional de Educación cuidará de que los menores no sean perjudicados en su instrucción obligatoria.

Art. 25. La policía ejercerá la vigilancia que le corresponde en todo caso de infracción punible.

Art. 26. Toda persona capaz que tuviere conocimiento de la infracción de cualquiera de las disposiciones de la ley relativa al trabajo de mujeres y niños, puede denunciarla ante la autoridad policial ó judicial competente, á fin de que ésta proceda á la comprobación respectiva.

Buenos Aires, enero 11 de 1908.—Excmo. Señor Ministro del Interior:—Tengo el honor de someter á la consideración de V. E. el adjunto proyecto de reglamento para la aplicación de la ley sobre trabajo de mujeres y niños. La ley empezará á regir el 14 de abril próximo en toda la república; pero como su artículo 5º reserva á las autoridades locales la reglamentación de los principios que ella establece, entiendo que el Poder Ejecutivo debe limitarse por ahora á dictar las medidas necesarias para la capital de la república, en la cual ejerce jurisdicción inmediata, dejando que las provincias provean lo relativo á la aplicación de la ley en su propio territorio. En el adjunto proyecto, me he ajustado estricta-

mente al texto y espíritu de la ley de 14 de octubre último y he tenido en cuenta el dictamen del médico adscrito al Departamento y las opiniones de los gremios patronales y obreros de nuestro país, que me ha sido posible consultar, como asimismo los reglamentos análogos de las naciones extranjeras, que ofrecen ejemplos dignos de respeto en esta importante materia. Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.—*José Nicolás Matienzo.*

Buenos Aires, Enero 30 de 1908.—Pase al señor Procurador General de la Nación á fin de que se sirva dar su dictamen.—*AVELLANEDA.*

Buenos Aires, Febrero 13 de 1908.—*Excmo. Señor:* La reglamentación propuesta por la Oficina de Trabajo á la ley 5291, para su ejecución en la capital de la república, se ajusta estrictamente á su espíritu y propósitos y con ello encuadra dentro del inciso 2º del art. 86 de la Constitución. Esa reglamentación, por otra parte, no afecta en sus detalles, ninguna garantía constitucional;—la limitación que ella pueda implicar á la libertad de trabajar, comerciar ó ejercer alguna industria lícita, con las limitaciones que establece cuando se trata de trabajo de menores ó mujeres, ó con las condiciones requeridas en las fábricas ó establecimientos en que se les emplee ó utilice,—cabe dentro del art. 14 de la Constitución que, al declarar tales libertades, somete su goce á las leyes que reglamenten su ejercicio, que en el caso es la ley 5291. Creo pues que, bajo tales puntos de vista, que son los que puede comprender este dictamen, V. E. puede aprobar la reglamentación propuesta por la Oficina de Trabajo.—*Julio Botet.*

#### Reglamentando el trabajo de las mujeres y de los niños

Buenos Aires, Febrero 20 de 1908.

Visto el adjunto proyecto de reglamentación para el trabajo de las mujeres y de los niños, con arreglo á las disposiciones que rigen la ley de la materia; y atento lo dictaminado por el señor Procurador de la Nación.

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de reglamentación formulado por el Departamento Nacional del Trabajo, para el trabajo de las mujeres y de los niños.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, juntamente con el presente decreto, insértese en el Registro Nacional y archívese el expediente.

FIGUEROA ALCORTA.  
MARCO AVELLANEDA.